



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso N^o. **009 2019 00511 00**, informando que la apoderada de la parte demandada solicita aplazamiento de la audiencia programada para el día de viernes 19 de marzo de 2021, allegando copia de la orden médica para la práctica de una cirugía a través del correo electrónico del Juzgado, visible a folio 50 del expediente digital.

Sírvase proveer.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana Raquel Hurtado Cuellar'.

DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.
AUTO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, advirtiéndole que se incorpora memorial poder conferido a la Dra. **LAURA CONSTANZA ROJAS VEGA**, para actuar en representación de la demandada, a efecto de continuar con el trámite procesal correspondiente, teniendo en cuenta que se presenta prueba sumaria de una justa causa para no comparecer, y con el fin de velar por el respecto a los derechos fundamentales de las partes, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **LAURA CONSTANZA ROJAS VEGA**, identificada con C.C. No. 52.413.849 de Bogotá, y T.P No. 106.725 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la demandada **SABANALAC S.A. ANTES EL POMAR S.A.**, en los términos y para los efectos del memorial poder incorporado a folio 71 del expediente.

SEGUNDO: REPROGRAMAR POR ÚNICA VEZ la **AUDIENCIA ESPECIAL** de que trata el Art. 72 del C.P.L. y de la S.S., para el próximo **VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a las **DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)**, advierte el Despacho que de presentarse nuevamente incapacidad la apoderada deberá sustituir poder a un profesional del Derecho.

En la fecha y hora señaladas se recibirá la contestación de la demanda, se adelantarán las etapas de conciliación, saneamiento y fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, se recibirán todas y cada una de las declaraciones solicitadas en la demanda y contestación, requiriendo de manera necesaria la comparecencia de las personas señaladas como testigos de las partes; de ser posible se clausurará el debate probatorio y se proferirá el correspondiente fallo.

La audiencia se realizará a través de la plataforma TEAMS de Microsoft, y en ese sentido, los intervinientes deberán descargar en su dispositivo electrónico el respectivo aplicativo.

El expediente podrá ser consultado a través del link https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jo9lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EfZEj01R3tFgtqpD_boJNsB5oQ4iCu9SZdpZLnb7zwNSA?e=wfEI9l

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE,



**LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ**



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de
Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N°48 de fecha 18 de marzo de 2021*



SECRETARIA

DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2019 00766 00**, informando que obra solicitud de medidas cautelares presentada por la apoderada de la parte ejecutante (fl. 318), y petición encaminada a que se oficie al Banco de Bogotá para que registre la medida de embargo antes decretada en “*las cuentas susceptibles de ser embargadas*” (fl. 321).

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y para resolver las solicitudes que refiere, debe precisarse inicialmente que las medidas cautelares tienen carácter estrictamente rogado.

En consecuencia, en esta oportunidad el Juzgado se abstiene de estudiar si resulta procedente ordenar al Banco de Bogotá que registre la cautela de embargo y retención de dineros previamente decretada, entidad que informa sobre la inembargabilidad de la cuenta corriente No. 380106153, al indicarse que ésta recibe recursos del sistema general de participaciones, del presupuesto general de la Nación y de parafiscales provenientes del FOSYGA.¹

En efecto, la institución financiera informa que se abstuvo de materializar la medida porque “... *el oficio no traía fundamento Legal sobre recursos Inembargables*”, cuestión

¹ Folios 308 a 310.

que no disputa la memorialista ni trae a cuento fundamentos para enervar la comentada inembargabilidad, pues lo que persigue la profesional del derecho solicitante es que se oficie nuevamente a tal banco a fin de que la medida recaiga sobre las cuentas susceptibles de ser embargadas.

No obstante, solamente a título ilustrativo, se recuerda que en principio la jurisprudencia constitucional ha establecido que el precepto de inembargabilidad de caudales públicos, atañadero a los dineros del sistema general de participaciones dada su destinación específica (educación, salud, agua potable y saneamiento básico), no ostenta un carácter absoluto, existiendo en principio tres excepciones: i) el pago de créditos u obligaciones de origen laboral, cuyo fin es garantizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, ii) el pago o cumplimiento de sentencias judiciales, y iii) los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible, como así lo ha considerado la Corte Constitucional, entre otras, en sentencias C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

Por otra parte, frente a la otra solicitud elevada por la parte ejecutante, al observarse en el expediente que hasta el momento las cautelas de embargo y retención de dineros no han sido efectivas, y en ese contexto, que de las ordenadas únicamente se cuenta con respuesta del **BANCO DE BOGOTÁ**, estando pendientes las respuestas por parte de **AV VILLAS** y **BANCOLOMBIA**, a quienes se les remitieron electrónicamente por Secretaría del Despacho los oficios Nos. 1342 y 1344 de 11 de agosto de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO: Por **SECRETARÍA**, hágase entrega de manera electrónica o física a la parte actora, de los oficios Nos. 1342 y 1344 del 11 de agosto de 2020, con destino a las entidades **BANCO AV VILLAS** y **BANCOLOMBIA**, donde se les requiriere para que proporcionen respuesta a los oficios 2502 y 2501 de 10 de diciembre de 2019, respectivamente, con miras a que la parte interesada los radique y diligencie ante dichas instituciones financieras y así lo acredite ante este Despacho.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de:

Las sumas de dinero que la ejecutada **ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS - ESIMED S.A.**, identificada con el NIT: 800.215.908-8, posee o que llegare a poseer en las cuentas corrientes, cuentas de ahorro, como cualquier otra clase de depósitos que la accionada tuviera en las cuentas bancarias de los bancos **POPULAR, AGRARIO y DAVIVIENDA**.

TERCERO: LIBRAR OFICIO a las entidades bancarias antes enunciadas para que obren de conformidad, limitando la medida en la suma **ONCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$11.500.000)**.

Respecto de las restantes entidades bancarias, se resolverá una vez se obtenga respuesta a los requerimientos a las entidades financieras y a las medidas aquí decretadas, con miras a que las órdenes cautelares no resulten excesivas.

CUARTO: De acuerdo con la solicitud elevada por la parte ejecutante en relación con el **BANCO DE BOGOTÁ**, se dispone **LIBRAR OFICIO** con miras a que informe y certifique la totalidad de cuentas que tenga la demandada **ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS - ESIMED S.A.** en esa entidad, si contienen o manejan

recursos inembargables, según su destinación, comunicándole, además, que debe aplicar inmediatamente la medida de embargo de que trata el Oficio No. 2503 del 10 de diciembre de 2019, sobre las cuentas que no posean dicha característica de inembargabilidad.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

Por **SECRETARÍA** LÍBRENSE LOS OFICIOS respectivos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 48 de Fecha 18 de marzo de 2021



SECRETARIA _____
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2021 00163 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 9 folios principales, 22 fls. anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **ANGIE LORENA APONTE RUIZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.013.652.641 y T.P. No. 341.843 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por la Dra. **IVONNE AMIRA TORRENTE SCHULTZ** o por quien haga sus veces, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado (fls. 5 y 6 del expediente digital).

A efecto de resolver sobre la viabilidad de librar la orden de apremio, se deben realizar las siguientes consideraciones:

Se advierte inicialmente que promueve acción ejecutiva **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en contra de **MCO CONSULTING S.A.S.**, para que se le paguen las sumas y conceptos relacionados en el libelo (fls. 27 y 28).

Como garantía de sus pretensiones denuncia bienes que bajo la gravedad del juramento afirma son propiedad de la ejecutada (fls. 33 y 34).

Como título base de recaudo ejecutivo allega: a) la liquidación elaborada por la ejecutante (fl. 7), y b) el requerimiento de pago que afirma fue enviado a la parte ejecutada de manera

electrónica, el 25 de enero de 2021 (fls. 9 a 11), en el cual según su texto, le conmina a cumplir con las obligaciones relativas al pago de aportes a pensión e intereses moratorios.

Así las cosas, es conveniente memorar, la naturaleza del título base de recaudo ejecutivo que constituye la fuente de la presente acción, corresponde a la liquidación elaborada por la administradora del régimen pensional en la que se determina el valor adeudado por el ejecutado o empleador que se encuentra en mora de trasladar los aportes pensionales de sus trabajadores, tal como lo prevé el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

De conformidad con lo anterior, el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 –para el asunto, por tratarse de una AFP privada- orienta las acciones de cobro contra el empleador que ha incumplido su obligación de trasladar los aportes pensionales dentro del término legal, con fundamento en los artículos 23 y 24 de la Ley 100 de 1993.

De acuerdo con lo observado por este Despacho en el requerimiento previo que esgrime la administradora pensional, en realidad no aparece acreditada la remisión de documental alguna y en legal forma ante la convocada **MCO CONSULTING S.A.S.**, pues dentro del presente asunto únicamente se aportó una comunicación por correo electrónico de 25 de enero de 2021, dirigida a la dirección de *email* del demandado en el registro mercantil, incorporada a fls. 8 a 11, con suscripción mediante antefirma de una funcionaria de la ejecutante –la acá apoderada–, y una certificación de comunicación electrónica o “*email certificado*” de la empresa 4-72, mas no se allegó el requerimiento enviado por escrito a la dirección física de la parte ejecutada.

Más aún, frente a la precitada comunicación virtual, en gracia de discusión, no existe medio de prueba alguno que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje enviado, tampoco cuáles documentos se habrían adjuntado a ese mensaje de datos, ya que se observa el nombre de los archivos adjuntos pero no existe ninguna herramienta, marca o señal de cotejo de la empresa de correo postal que expidió el “*certificado de comunicación electrónica*”, que pudiese corroborar el contenido de la misiva de requerimiento de pago y el “*detalle de deuda*” supuestamente remitidos a la parte pasiva.

Ciertamente, mientras no se surta el requerimiento y se elabore la respectiva liquidación, no puede el Fondo de pensiones válidamente acudir a la administración de justicia para apremiar el pago de lo adeudado, porque sólo a partir de ese momento la obligación podría volverse exigible, acotando que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994 en sus artículos 2° y 5°, deben acompasarse con lo consagrado al efecto por la Resolución 2082 de 2016, que tiene previstos unos estándares para las administradoras públicas y privadas de la protección social, en cuanto a los avisos de incumplimiento y también frente a las acciones de cobro, con la finalidad de incentivar el pago de las contribuciones o aportes correspondientes o en últimas, obtener el pago forzado.

Y el anexo técnico de la referida resolución, en sus capítulos II y III, además de fijar el contenido mínimo de las comunicaciones de incumplimiento así como de los requerimientos de cobro persuasivo, establece expresamente lo siguiente, dentro del estándar de acciones de cobro:

“6. CANALES DE COMUNICACIÓN PARA LA GESTIÓN DE COBRO PERSUASIVO

La primera comunicación para el cobro persuasivo de las Contribuciones de la Protección Social debe realizarse por medio escrito.

La segunda comunicación obligatoria y las demás que decidan realizar las Administradoras, deben comunicarse por uno (1) de los siguientes canales:

- 1. Llamada telefónica*
- 2. Correo electrónico*

3. Correo físico

4. Fax

5. Mensaje de texto

Cuando se trate de mensajes de texto, la información mínima que debe contener la comunicación persuasiva es:

1. Nombre de la Administradora que realiza el aviso.

2. Nombre o razón social e identificación del aportante.

3. Periodo o periodos adeudados, indicando claramente mes y año. (negritas del Juzgado)".

Bajo tal contorno, al armonizar la normatividad aludida que sienta reglas en cuanto a la intimación a los empleadores morosos y al recaudo coercitivo por parte de las administradoras de fondos de pensiones, se tiene que por lo menos la parte ejecutante debe acreditar haber remitido una (1) comunicación de cobro o requerimiento por medio escrito al empleador, obviamente a su dirección "física", en la cual le requiera el pago de las cotizaciones insolutas, escrito que debe ir acompañado de un informe sobre el valor de lo adeudado y debidamente discriminado con los periodos en mora y los réditos. Exigencia que en concepto de esta Juzgadora es necesaria para entender debidamente surtido y conformado el respectivo título ejecutivo, siendo indispensable el escrito mediante el cual se conmina al empleador a cumplir sus obligaciones, acompañado de tal liquidación provisoria, lo cual no se observa satisfecho mediante una comunicación electrónica.

Además, no se niega ni se desconoce –ni más faltaba– la validez y el uso cada vez más amplio de los mensajes de datos en el ámbito personal y comercial, no obstante en el *sub examine*, como se ha dicho, la intimación al empleador como presupuesto del cobro compulsivo, requiere del medio escrito para entender cumplida su finalidad.

Lo anterior conduce a colegir que en este caso no aparece acreditado en debida forma que se hubiera requerido previamente al ahora demandado, requisito *sine qua non* para librar orden de apremio.

Al respecto vale decir entonces, en autos no se satisfacen los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación, referidos en el artículo 422¹ del C.G.P., ello por cuanto la sociedad ejecutante no requirió el pago que se pretende ejecutar, y en esa medida, se reitera, no se demostró que se haya efectuado la intimación dispuesta en la norma en legal forma.

En los términos que han quedado expuestos, a juicio del Despacho, la documentación allegada no presta mérito ejecutivo como quiera no se constituye en una obligación exigible en términos del art. 100 del C.P.L., en concordancia con el art. 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la Ley 100 de 1.993, y el art. 5º del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

¹ "Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley".

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

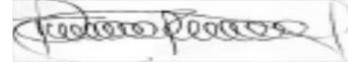


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 48 de Fecha 18 de marzo de 2021



SECRETARIA

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR